

Señor

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

[ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE  
EDWIN FERNANDO MARÍN CEREZO Y OTROS  
VS. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**RAD:** 2021-00308

**HENRY ESTEBAN MEJÍA G.**, abogado, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de SBS SEGUROS, y lo fundamento en lo siguiente:

1. La figura de la acumulación de procesos se encuentra regulada en el numeral primero del artículo 148 del C.G.P., estableciéndose su procedencia, bajo tres escenarios, veamos:

*“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que en el caso concreto no se cumplen con los anteriores presupuestos, por cuanto las pretensiones de la demanda no podían ser acumuladas en una sola demanda.

## 2. Las pretensiones no podrían acumularse en la misma demanda.

Si analizamos el literal a) de la referida norma, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 88 del C.G.P., el cual señala los eventos en los cuales resulta procedente la acumulación de pretensiones, encontrando los siguientes: i) cuando provienen de la misma causa o hechos, ii) que versen sobre el mismo objeto o, iii) se hallen en relación de dependencia o, iv) deban servirse de las mismas pruebas.

Luego entonces, omitió el despacho, la reforma a la demanda presentada por el suscrito, donde se adicionaron nuevos hechos, se plantearon nuevas pretensiones, nuevos demandados y se incorporaron nuevas pruebas, los cuales son diferentes con relación al proceso bajo el radicado No.05001310302020210037800.

### 2.1. No existe una misma causa o hechos:

Por cuanto se indicó en los hechos de la reforma a la demanda, que existen dos vehículos involucrados en el accidente, que contribuyeron a la causación del mismo, por un lado, el vehículo de placas SNX-248, que fue declarado contravencionalmente responsable, y por el otro el motocarro de placas NCL-975, que conforme el dictamen pericial allegado por SBS SEGUROS, realizó una maniobra imprudente que implicó la colisión. Ello quiere decir, que los vinculados por pasiva, deberán responder solidaria o conjuntamente.

Pero si revisamos la demanda que cursa bajo el radicado No.05001310302020210037800, allí solo fue demandado el grupo de personas vinculadas jurídicamente con el vehículo de placas SNX-248, por lo que los hechos allí, se refieren única y exclusivamente a la responsabilidad de este vehículo, sin presentarse ningún hecho que señale como responsables a los vinculados con el motocarro.

### 2.2. No versan sobre el mismo objeto:

Las pretensiones en el proceso que nos ocupa, fueron redactadas de manera tal, que la responsabilidad de las personas vinculadas jurídicamente con el vehículo de placas SNX-248 y NCL-975, sea de manera solidaria, individual o conjunta, pues para ello

se utilizó la conjunción “y/o”. Luego entonces, el objeto de las peticiones es sustancialmente diferente además de que recaen sobre diferentes demandados.

Si el Juez llegare a condenar al segundo grupo de vinculados jurídicamente con el motocarro de placas NCL-975, los únicos beneficiados con dicha decisión serían mis poderdantes, y no así los demandantes del proceso 05001310302020210037800, pues no persiguieron sino la responsabilidad exclusiva de los vinculados con el vehículo de placas SNX-248.

### 2.3. No se hallan en relación de dependencia:

Por cuanto, insistimos, las planteadas en el proceso bajo estudio, persiguen la responsabilidad solidaria o conjunta, de dos grupos de demandados, que no tienen relación de dependencia con las planteadas en el proceso 05001310302020210037800, por cuanto allí solo se busca la responsabilidad civil de un grupo de demandados.

### 2.4. No deben servirse de las mismas pruebas:

Si observamos la reforma a la demanda, para que el Juez decida las pretensiones planteadas en el presente proceso y en contra de todos los demandados, debe servirse de pruebas diferentes a las que se alleguen en el proceso 05001310302020210037800, pues la causa fáctica es sustancialmente diferente.

Donde deberá analizar cada responsabilidad de los sujetos que intervinieron de manera activa en el accidente, por lo tanto, las pruebas no deberán ser las mismas en los diferentes procesos.

### 3. No se trata de pretensiones conexas y las partes no son demandantes y demandados recíprocos.

Tal como se ha venido explicando, las pretensiones no pueden ser conexas, por la sencilla razón de que se persigue la responsabilidad solidaria o conjunta de todos los vinculados jurídicamente con los vehículos de placas NCL-975 y SNX-248, lo cual le hace falta a las pretensiones del proceso 05001310302020210037800.

De otro lado, basta con observar que los demandantes y demandados no son recíprocos en uno y otro proceso de los que se pretenden acumular, lo cual fue dejado en evidencia con la reforma a la demanda, donde se adicionaron nuevos demandados.

4. El demandado NO es el mismo y las excepciones de mérito propuestas no se fundamentan en los mismos hechos.

Recuérdese que, con la reforma a la demanda, se incluyeron como demandados las personas vinculadas jurídicamente con el motocarro de placas vehículos de placas NCL-975, y al incluirse dichas personas al contradictorio, las excepciones propuestas no se fundamentan en los mismos hechos, pues obsérvese que dichas excepciones van en contravía de los sostenido por las personas vinculadas jurídicamente con el vehículo de placas SNX-248.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que no se cumplen con los supuestos normativos para acceder a la acumulación de procesos y en ese sentido deberá reponerse la decisión impugnada.

Atentamente,



**HENRY ESTEBAN MEJÍA.**

T.P. 211.536 del C. S de la J.